

La Villa de San Juan de los Rios
 de Bobadilla, de la provincia de Zamora, ante mi
 Escriuano de su Magestad, presente Andres de
 Chacua, comarcal de la villa de Villafra de
 la Vieja, de la villa de Bobadilla, de la villa
 de Villafra de la Vieja, y de la villa de Villafra
 de la Vieja, y de la villa de Villafra de la Vieja,
 en do se acuerda por las causas de la villa de Villafra
 de la Vieja, en publico Placet, que cada uno de
 los vecinos de la villa de Villafra de la Vieja, de
 la villa de Villafra de la Vieja, de la villa de Villafra
 de la Vieja, de la villa de Villafra de la Vieja,
 de la villa de Villafra de la Vieja, de la villa de Villafra
 de la Vieja, de la villa de Villafra de la Vieja, de la villa
 de Villafra de la Vieja, de la villa de Villafra de la Vieja,
 de la villa de Villafra de la Vieja, de la villa de Villafra
 de la Vieja, de la villa de Villafra de la Vieja, de la villa
 de Villafra de la Vieja, de la villa de Villafra de la Vieja,

Referida Carga, Comisario de la Real Audiencia de

Contenido del dho. temate, que queda en go de

frase de mil quinientos y ochenta y tres

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

para las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

de las dhas. Cargas, que se han de tener en cuenta

100
y quitas, sin pagar el quinquillo que que ha sentido
por cada una de las dichas cargas, y a pagar los dichos
es para los padres e obligar Santos y de man
comun y cada uno de ellos, y en la misma tenun
zian de las leys de Indias de Indias y la auen
ria que es en el nombre de Dios de sus dichos Benefi
cios de la dñia de la Real Audiencia de Lima y de
demás que trata de la mancomunada con sus
personas y bienes raíces y muebles derechos y acci
ones presentes y futuros, de pagar los años quatro mil
y ochenta y ocho reales y quinientos de non
procedidos de la Real Audiencia de Lima y de non
once cargas de Carbon al Dinero por gene
ral del Concejo de los Cau. de Indias de esta Real
Audiencia de Lima en su nombre para el día quince
de agosto de cada uno de los años, con puntuali
dad, sin mas plazo ni termino pena de ser el
cuidado de la Maquemas hubiere lugar en los
y pagar costas y daños que de lo contrario resulta
ren. Y para que se canaje ni más a la obediencia
y lim. de lo que contiene esta escritura. Como para ser
tenida y firmada para da en la autoridad de la Real

